

SECRETARIA. Montería, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego memorial por parte del vocero judicial del ejecutante solicitando sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar. Provea.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Montería- Córdoba, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	SERGIO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ
Radicado	23-001-31-03-003-2020-00176-00
Asunto	Sentencia anticipada
Asunto	Ejecutivo –mora deudor

Conforme lo dispone al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...).
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar”.***

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen a cabalidad y no hay necesidad de retrotraer lo actuado, luego entonces la sentencia será de fondo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio girará en torno a establecer si se debe seguir adelante o no, con la ejecución en el presente proceso, y si las excepciones propuestas por el curador ad litem, están llamadas a prosperar, específicamente en lo que atañe a la ausencia de prueba de la mora del ejecutado.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

“El inciso 2 del artículo 94 del CGP establece que: “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes.”

Conforme a lo antes esbozado, respetuosamente le solicito rechazar la excepción propuesta por el curador Ad Litem el Dr. Senén Gómez y dicte Sentencia anticipada condenando en costas al demandado teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. Art 278 CGP “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

CONSIDERACIONES

Para resolver este problema jurídico es necesario traer a colación el artículo 422CGP, el cual establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dispone el Código Civil en el artículo 1757. **Persona con la carga de la prueba.** Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.*

La doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo.

Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. **En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO EN EL PROCESO EJECUTIVO.

En el proceso ejecutivo se pueden presentar cualquier tipo de excepciones contra el mandamiento de pago librado en ocasión al proceso ejecutivo.

Es preciso indicar que la ley no las define ni las limita, pues el numeral 1 del artículo 442 del código general del proceso, enseña que:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Corolario de lo anterior, se concluye que la ley procesal no las señala, de manera que las posibilidades quedan abiertas a cualquier excepción de mérito que proceda según el derecho reclamado o según el título ejecutivo presentado en la demanda.

La única limitación la impone el numeral 2 del mismo artículo respecto a las obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, no siendo este el caso, ya que la ejecución se inicia adosando sendos títulos valores – pagarés con números **6335-6544- y 6562**.

DE LA MORA

La constitución en mora del deudor puede hacerse de forma automática o a través de requerimiento judicial, según se explica a continuación: (i) En las obligaciones puras y simples hay mora cuando el acreedor interpela judicialmente al deudor para su cumplimiento; (ii) en las obligaciones sometidas a plazo o en aquellas en las que la ley indica el término en que deben ser atendidas la mora se produce automáticamente una vez se cumpla el plazo dispuesto por el contrato o por la ley; (iii) en las obligaciones sometidas a condición hay mora cuando, acaecida la condición, el acreedor interpela judicialmente a su deudor para el cumplimiento (art. 1608 del Código Civil).

Así las cosas, la interpelación o requerimiento judicial a instancias del acreedor, consiste en la solicitud hecha a un juez para que indique el término dentro del cual el deudor debe cumplir su obligación. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la sola notificación de la demanda o del mandamiento de pago en los asuntos contenciosos produce los efectos de requerimiento judicial para constituir en mora.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario se verifica que en el presente proceso ejecutivo lo que se discute es si el demandado está o no obligado a pagar; en virtud de la inexistencia de la mora, alegada por el curador, y/o la presunta ausencia de prueba del ejecutante.

Sin embargo, con la presentación de la demanda se adosó entre otras cosas, los pagarés números **6335-6544- y 6562**, los cuáles contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliéndose los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, en los que además se pactaron obligaciones pagaderas en cuotas y/o plazos, consagrándose además la cláusula aceleratoria, que permite adelantar el vencimiento de las cuotas no vencidas, en virtud de la mora así:

demandarlos a todos. El Banco podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la Ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco. b) si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores. d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de

Soportándose además, estas pruebas, con los hechos planteados en la demanda así:

2. El demandado incurrió en mora desde el 1 de noviembre de 2019, motivo por el cual el banco hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor, haciendo exigible toda la obligación a partir de esa fecha.

Razones por las que conforme a las reglas probatorias establecidas en el artículo 167 del CGP, **Carga de la prueba**, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Siendo consecuentes con esto, y para este caso concreto, era al ejecutado a quien le correspondía probar que no estaba en mora, luego de habersele notificado la orden de apremio.

Corolario de lo anterior, se declarará la no prosperidad de la citada excepción de ausencia de prueba de la mora y en su lugar se condenará en costas al ejecutado, las cuales se ordenaran liquidar por secretaría, y se ordenará además, continuar la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

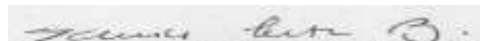
PRIMERO. DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Como Consecuencial de lo anterior, se ordena continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar a las partes, Practicar la liquidación de crédito.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase las agencias en derecho Liquidense por Secretaría de forma conjunta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4f170f6d35abfdd376e979063b5dc9b36e2f2055436dc8bac3e0db802ccd06

Documento generado en 20/08/2021 11:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>